

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SEVILLA



SENTENCIA Nº 66/16

En Sevilla, a 5 de febrero de 2016

VISTOS por la Ilma. Sra. Dña. Lorena Cañete Rodríguez-Sedano, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla y su provincia, los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número 1397/12, promovidos por Dº. SALUD CANO MUÑIZ contra el Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Aljarafe Sevilla, Servicio Andaluz de Empleo, Mancomunidad de Municipios de Aljarafe, AYUNTAMIENTO DEL ALJARAFE.AYUNTA, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMAN, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCION, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION, AYUNTAMIENTO DE CARRION DE LOS CESPEDES, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYUNTAMIENTO DE HUEVAR DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR, AYUNTAMEINTO DE UMBRETE, siendo parte el Fogasa, y en atencion a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derechos que consideró aplicables suplicaba al Juzgado que dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio verbal, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en autos y que se da por reproducido y realizadas por las partes las alegaciones que a continuación se describen. Conviniendo sobre el resultado de la prueba practicada, se dio por terminada la vista quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo en lo relativo al cumplimiento de los plazos de todo el volumen de trabajo que pesa sobre éste juzgado.

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
16/02/2016 17:10
ENTRADA NÚMERO: 2944

AYUNTAMIENTO DE UMBRETE
REGISTRO DE ENTRADA
16/02/2016 17:11
ENTRADA NÚMERO: 1191

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora ha venido prestando sus servicios para la demandada Consorcio UTEDLT DE ALJARAFE de Sevilla, desde el día 1/10/2001, realizando las funciones propias del cargo de directora del Consorcio, establecidas en sus estatutos, desde su sede y percibiendo un salario diario a efectos de despido de 94,13 euros. Desde el inicio de su relación laboral ha suscrito los siguientes contratos:

El 1 de octubre de 2001, contrato para obra para servicio determinado, para prestar servicios como titulado superior para la entidad UTEDLT, que se prorrogó el 1 de enero de 2002.

El 1 de agosto de 2002, contrato de alta dirección.

El 13 de octubre de 2005, contrato de alta dirección de carácter indefinido y con efectos de 17/10/2005.

SEGUNDO: El Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico Aljarafe de Sevilla (UTEDLT) es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia, según pone de relieve sus propios Estatutos. Están promovidos y participados, y se integran en los órganos de dirección de los mismos la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que damos por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 18 de abril de 2002.

TERCERO.- La estructura de personal del Consorcio Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico Aljarafe de Sevilla (UTEDLT) está integrado por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La plantilla de personal del Consorcio está integrada por personal laboral indefinido.

CUARTO .- La financiación de los consorcios viene establecida por la orden de 21 de enero de 2004 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local (BOJA 17 de febrero de 2004). Esa Orden fue modificada por otra de 23 de octubre de 2007 (BOJA de 16 de noviembre) y por Orden de 17 de julio de 2008 (Boja de 25 de julio). El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje que oscila entre el 70 y el 80% de los costes laborales totales de los agentes locales de promoción de empleo, en función del número de habitantes de los municipios en los que aquellos desarrollan su labor. Dicho porcentaje alcanza al 100% de los gastos del personal directivo de los consorcios. Los municipios asumen los porcentajes restantes de tales costes salariales, así como la puesta a disposición de locales, mobiliario y los equipos informáticos que se especifican

Las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios UTEDLT en cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 se han venido manteniendo en los siguientes términos para cada uno de los años expresados, indicándose el origen de la dotación presupuestaria, según informe de 8 de agosto de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo de que se aparece unido a los autos y se da aquí por reproducido en sus términos. Fondos propios de la Junta de Andalucía (2.637.156; 1.716.139; 900.000). La dotación proveniente de la Unión Europea, Fondo Social Europeo se ha venido manteniendo en los tres años expresados, por importe de 3.390.828 €; mientras que las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central, Ministerio de Empleo y Seguridad Social han sido decrecientes (21.615.842; 21.200.000; 16.600.000).

A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, no se conocía el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011. El capítulo de gastos del presupuesto para el ejercicio de 2012 ascendía a 700.658,01 €, de los que 684.558,01 € correspondían a gastos de personal y 16.100,00 € a gastos en bienes corrientes y servicios. En el capítulo de ingresos, se preveían 545.354,77 € por subvenciones de la Junta de Andalucía, de los que 498.823,01 € correspondían a los ALPES, y el resto al CEM. Los Ayuntamientos integrados aportaban 150.913,08 €.

Tomando como base una propuesta de resolución de 25 de junio de 2012, la resolución del 17 de septiembre de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo, vino a estimar parcialmente las ayudas solicitadas para la financiación de los gastos salariales de la totalidad de los contratos del personal del Consorcio demandante correspondientes al periodo de 1 de julio al 30 septiembre 2012, desestimando las

ayudas para cubrir gastos salariales a partir de dicha fecha, por falta de disponibilidad presupuestaria .

El importe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.898.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456,03 euros, comportan que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT 8.976.714,78 euros, mientras que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 asciende a 1.107.767 euros.

Las retribuciones de los directores y directoras de los Consorcios UTEDLT se financian con cargo al Programa Operativo Fondo Social Europeo para Andalucía 2007-2013 contemplándose para el año 2012 una partida presupuestaria de 3.390.833 euros. Tienen como funciones de su categoría las de dirigir a los ALPES, cuyos equipos de trabajo coordinan.

QUINTO: Por Acuerdo de 18 de junio de 2009, suscrito entre CCOO y UGT, se convino convocar elecciones sindicales para el personal de las UTEDLTS, y tras la celebración de las mismas, se constituyó el Comité de Empresa de los Consorcios de Sevilla el 20 de mayo de 2010, con cinco miembros, bajo la presidencia de D^a. Petra .

El 2 de agosto de 2012 el presidente del Consorcio indicó individualmente a cada uno de los trabajadores el inicio un expediente de regulación de empleo de despido colectivo de la totalidad de su plantilla, basada en causas económicas y organizativas y se les convocaba a una reunión para el 24 de agosto, con el fin de iniciar el periodo de consultas, indicándoles que podían atribuir su representación a una comisión de tres miembros elegida democráticamente o designados por los sindicatos más representativos. El 14 de agosto, el Comité de Empresa demandante dirigió escrito a la Presidencia del Consorcio comunicándole que sólo al mismo le correspondía la negociación del E.R.E.

En esa reunión de 24 de agosto de 2012, se notificó a todos los trabajadores afectados por escrito, y al Comité de Empresa, el inicio de período de consultas en relación con el despido colectivo anunciado, adjuntando especificación de las causas motivadoras del despido colectivo en una Memoria Explicativa y en Informe de Presupuestos, afectados por las medidas referidas, número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año y documentación económica. Al CE se le solicitó emisión de informe relativo a la afectación del volumen de empleo del Consorcio como consecuencia del procedimiento de despido colectivo. Así mismo, se le citaba a una reunión que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2012 a las 14 horas "para informarle del resultado del período de consultas llevado a cabo con sus representantes legales. Al Comité de Empresa se convocó a una reunión, inicialmente, el 7 de septiembre, que

tuvo lugar, finalmente, el 11 de septiembre en Archidona. La reunión de 14 de septiembre fue desconvocada.

En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, el inicio del procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del Consorcio.

Durante el periodo de consultas, tuvieron lugar, finalmente, tres reuniones, respectivamente celebradas en Archidona el 11 de septiembre de 2012 con los Presidentes de los Consorcios de todas las provincias andaluzas y distintos representantes de los trabajadores, y los días 21 y 27 de septiembre de 2012 ya tan sólo con los representantes de los consorcios de la provincia de Sevilla. Se unen a las actuaciones las actas de dichas reuniones, que se dan aquí por reproducidas a todos los efectos. En esa última, se dio por terminado el período de consultas sin acuerdo.

Los trabajadores afectados por el despido colectivo recibieron comunicaciones individuales de sus despidos, como consecuencia del despido colectivo acordado, entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012. El Comité de Empresa la recibió el 4 de octubre, mediante comunicación fechada el 3 de octubre, que expresaba la voluntad de extinguir los contratos de trabajo con fecha de 30 de septiembre. Igualmente se comunicó a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla la terminación del periodo de consultas sin acuerdo, así como la decisión de proceder a la extinción de los contratos con la fecha indicada.

Se emitió informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 12 de octubre de 2012, en relación al despido colectivo seguido.

El 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a cada uno de los Consorcios UTEDLT que se relacionan en el Anexo destinadas a cubrir los gastos de su personal derivados de las indemnizaciones por la extinción de los contratos laborales del personal de los Consorcios. El importe total de las 94 subvenciones asciende a 5.846.298,62 €, y el 17 de diciembre se materializó el pago del 75% del total de las subvenciones. El 11 de enero de 2013 se ha hecho efectivo el pago del 25% restante.

SEXTO: Con fecha de 1 de octubre de 2012, la actora recibió carta fechada el 28 de septiembre de 2012, en la que se le comunicaba la extinción del contrato de trabajo con efectos del día 30 de septiembre de 2012, por despido colectivo fundado en causas económicas y organizativas.

Se da por reproducido el contenido de la carta que consta en las actuaciones al documento nº 4 de la demanda.

SEPTIMO: El día 22 de octubre de 2012, la actora interpuso reclamación previa ante la Presidencia del Consorcio y la Directora Provincial del Servicio Andaluz de Empleo.

OCTAVO: El 25 de octubre de 2012 se presentó demanda de impugnación de despido colectivo por la representación letrada del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA contra el CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, ampliada el 22 de noviembre de 2012 contra EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO (SAE), ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, interesando se dicte sentencia por la que se declare: "nula o no ajustada a Derecho la decisión extintiva acordada por el Consorcio UTEDLT del ALJARAFE DE SEVILLA el 3 de octubre de 2012 en cuya virtud se procedía al despido colectivo de todos los trabajadores de dicho Consorcio, con los efectos legales previstos en el apartado 11 del art. 124 LJS, esto es, declarando en caso de nulidad el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de dicha Ley, condenando a la entidad demandada a su readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, con todo cuanto más proceda en Derecho." Por la mencionada Sala de lo Social se dictó *sentencia el 7 de marzo de 2013*, que doy por reproducida, en el procedimiento número 17/2012, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que previa desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el letrado del Consorcio demandado, y de la de falta de legitimación pasiva del S.A.E., debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el D^a. Petra, en nombre y representación del Comité de Empresa del Personal ALPE (Agentes Locales de Promoción del Empleo) del Consorcio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Sierra Norte de Sevilla, contra ese Consorcio y contra el Servicio Andaluz de Empleo, y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva impugnada, absolviendo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra."

NOVENO .- Por la representación letrada del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, dictándose en fecha de 16/04/2014 sentencia por el TS cuyo fallo es el siguiente: *Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del*

COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, el 7 de mayo de 2013 , en el procedimiento número 17/2012, seguido a instancia del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA , contra EL CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, y contra EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, sobre despido colectivo. Casamos y anulamos la sentencia de instancia y declaramos la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a los demandados CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a estar y pasar por esta declaración y a darla debido cumplimiento. Sin costas.

DECIMO: La orden del Consejero de empleo de la Junta de Andalucía autoriza al gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a desistirse del incidente de nulidad planteado contra las sentencias del TS en los procedimientos de despidos colectivos de las UTDELT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos.

En relación con la impugnación del despido, el mismo debe ser declarado nulo de conformidad con lo declarado en la STS de fecha 16 de abril de 2014 , por la que se declaró la nulidad de la referida decisión extintiva y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente al Consorcio UTEDLT del Aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo a estar y pasar por dicha declaración y a darle cumplimiento, entendiendo que la decisión extintiva incurre en fraude de ley, pues los despidos colectivos de todo el personal de los consorcios se han acordado y efectuado con el

único fin de eludir la subrogación por parte del Servicio Andaluz de Empleo en el personal de los citados consorcios establecida legalmente, eludiendo el cumplimiento de lo previsto en la normativa autonómica, en concreto, en el artículo 8 de Ley 1/11 y su D.A. Cuarta, así como la DA2ª del Decreto 96/11. La sentencia referida establecía lo siguiente: *El recurrente aduce, en el octavo motivo del recurso, que las extinciones llevadas a cabo suponen un auténtico y real fraude de ley, con los efectos del artículo 6 del Código Civil, ya que los despidos producidos pretenden evitar la asunción de una obligación legal, la prevista en el artículo 8.5 de la Ley 1/ 2011, mediante la utilización de otro medio para resolver todos los contratos laborales vinculados a los Consorcios, con el fin de no asumir dicho personal, mediante la subrogación impuesta por la citada norma. Continúa razonando que es el Delegado Provincial de Empleo el que toma la iniciativa y adopta las medidas oportunas para la extinción de los contratos laborales, pero no insta la extinción del Consorcio, opta por la extinción de las relaciones laborales para, una vez sin trabajadores, proceder a la extinción del organismo sin cumplir con lo previsto en la Ley de Reordenación del Sector Público Andaluz, intentando evitar con el despido producido la asunción de una obligación legal promulgada, sancionada y en vigor, mediante la utilización de otro medio legalmente regulado para resolver todos los contratos laborales vinculados a los Consorcios, con el fin de no asumir a dicho personal mediante una subrogación por sucesión empresarial. El motivo formulado ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que poner de relieve que la cuestión ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala, reunida en Sala General, de 17 de febrero de 2014, recurso 142/2013, que ha establecido lo siguiente: " SEXTO.- La acreditada existencia del fraude de ley.-*

1.- Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 - rec. 2655/91 -; ... 21/06/04 -rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rco 6/04 -], lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -; ... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -; ... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rco 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -).

2.- Frente a la afirmación demandante de que «la Administración ... está dilatando la disolución y liquidación de los Consorcios, extinguiendo primero la relación laboral, para después acordar la disolución sin posibilidad de subrogación, al no existir vínculo laboral vivo en que haya que subrogarse», la sentencia recurrida rechaza la existencia de fraude, razonando que el mismo no es acogible porque:

a).- «... ello implica la obligación de la parte que alega el fraude, probar el ilícito proceder de la Administración, lo que no se efectúa. Y sin perjuicio de que la falta de personal del Consorcio, no implica su nula actividad, y por ende, su "obligada" disolución, al existir consecuencias administrativas diferidas en el tiempo que deben ser resueltas, como han sido por ejemplo, las indemnizaciones que por los despidos se han materializado con posterioridad, a su fecha de efectos».

b).- «... el Servicio Andaluz de Empleo, no tiene competencias para llevar a efecto la disolución y liquidación de los Consorcios. Dicha facultad la ostenta el Consejo Rector, y además, por las específicas causas fijadas en sus estatutos».

c).- «... no existiendo la disolución de los indicados Consorcios, no concurre el básico y esencial requisito para que se pueda producir la indicada subrogación». Y

d).- «... la norma que sustenta dicha subrogación, como es el mencionado Decreto 96/2011 (disposición adicional segunda), así como las reglas tercera y cuarta del protocolo por el que se desarrolla la integración del personal, no pueden ser aplicadas a la fecha de las decisiones extintivas del personal de los Consorcios, dados los pronunciamientos» de la STSJ Andalucía/Sevilla -Contencioso-administrativo- de 20/02/12 [rec. 414/11].

3.- Ni compartimos la conclusión del TSJ de Andalucía ni apreciamos el suficiente rigor lógico en las argumentaciones que hace para justificar la inexistencia de fraude. Decisión que enjuiciamos, aún a pesar de que la apreciación del fraude sea facultad primordial del órgano judicial de instancia, por cuanto que en la materia juegan decisoriamente las normas sobre carga de la prueba [art. 217 LECiv] y las reglas sobre presunciones [los ya citados arts.

385 y 386 LECiv](SSTS 06/02/03 -rec. 1207/02 -; 31/05/07 -rcud 401/06 -; y 14/05/08 -rcud 884/07 -).

Muy sintéticamente expresada, nos encontramos ante la siguiente situación: a) la legislación -Ley 1/2011; Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de Septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y e) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298, 62 € para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores.

Todos estos datos nos llevan a la convicción de que efectivamente sí concurrió el fraude que se imputa, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes [art. 49 de los Estatutos] sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico [despedir colectivamente, indemnizando] y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores [impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de

disolver las UTEDLT [económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales] se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones [la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna], que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional [5.846.298,62€] precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente.

4.- En todo caso nos parece obligado salir al paso de las objeciones argumentales efectuadas por la sentencia recurrida:

a).- No se puede justificar la persistencia de los Consorcios con el argumento de que la falta de personal no supone la nula actividad de los mismo, porque restan «consecuencias administrativas diferidas», como el pago de las indemnizaciones. El argumento es un sofisma, pues para justificar la no disolución parte de la petición de principio de que procedía el despido colectivo; y en todo caso olvida que esas «consecuencias diferidas» no son funciones propias del Consorcio -las fijadas en sus Estatutos-, sino las que acompañan a la disolución de cualquier ente.

b).- Las obviedades sobre el sujeto activo de la disolución del Consorcio UTEDLT [el Consejo Recto y no el SAE] y de que sin ella no procede -formalmente- la subrogación por parte del SAE, no significan sino precisamente los imprescindibles componentes del fraude de ley que apreciamos concurrente.

c).- Como es evidente, la revocación por el Tribunal Supremo de la sentencia del TSSJ Andalucía/Sevilla anulatoria de la DA Segunda del Decreto

96/11 -dato que por razones temporales no podía conocer la Sala de instancia-, priva de toda fuerza al argumento utilizado por la recurrida sobre la imposibilidad de subrogación; en todo caso es claro que a la fecha del despido colectivo los demandados tenían conocimiento de que la sentencia del TSJ no era firme y estaba pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- La conclusión de la Sala.-

Las precedentes consideraciones nos llevan -oído el Ministerio Fiscal- a estimar la demanda en su petición principal, por considerar que la actuación administrativa que se ha referido constituye la «desviación de poder» que contempla el art. 70.2 LRJCA [Ley 29/1998, de 13/Julio] como motivo de estimación del recurso, y que señala el art. 63.1 LRJ y PAC [Ley 30/1992, de 26/Noviembre] como causa de anulabilidad, habida cuenta de que -conforme a la doctrina de la Sala III- en el presente supuesto ha tenido lugar «la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala ... que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (SSTS 25/04/97 -rec. 10270/90 -; ... 14/06/06 -rec. 2557/03 -; 28/10/09 -rec. 3279/05 ; 26/11/12 -rec. 2322/11 -; y 05/12/12 -rec. 1314-11-). Intención ésta que en el presente caso se ha mostrado en la forma palmaria que anteriormente hemos resaltado.

Las precedentes consideraciones nos llevan -oído el Ministerio Fiscal- a estimar la demanda en su petición principal, por considerar que la actuación administrativa que se ha referido constituye la «desviación de poder» que contempla el art. 70.2 LRJCA [Ley 29/1998, de 13/Julio] como motivo de estimación del recurso, y que señala el art. 63.1 LRJ y PAC [Ley 30/1992, de 26/Noviembre] como causa de anulabilidad, habida cuenta de que en el presente supuesto ha tenido lugar «la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio ... elementos determinantes que vienen declarando

reiteradas sentencias de esta Sala ... que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine»; intención ésta que en el presente caso se ha mostrado en la forma palmaria que hemos anteriormente resaltado.

Desviación de poder que comporta en este ámbito laboral el fraude de Ley consistente en evitar la aplicación de la normativa autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el SAE, y que -por aplicación del art. 6.4 del CC -- nos lleva a revocar la sentencia recurrida, con las consecuencias previstas en el art. 124.11 LRJS y con la condena solidaria de quienes - conforme a las referencias de hecho y jurídicas precedentemente efectuadas- han participado de una forma u otra en el fraude de ley que hemos entendido acreditado, y que resultan ser todos y cada uno de los demandados; condena en manera alguna obstada -para los absueltos por falta de legitimación pasiva- por el hecho de que no se hubiese recurrido expresamente la estimación de la correspondiente excepción, pues como reiteradamente ha indicado la Sala, en fase de recurso se produce incongruencia omisiva cuando no se revisa un pronunciamiento que es consecuencia lógica de la estimación del recurso (SSTS 10/05/94 -rcud 1128/93 -; 19/12/97 -rcud 1422/97 -; 20/07/99 -rcud 3482/98 -; 13/10/99 -rcud 3001/98 -; 20/11/00 -rcud 3134/99 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 - FJ 2 in fine; STC 200/1987, de 16/Diciembre) y que no es óbice para realizar un pronunciamiento de condena frente a una determinada empresa el hecho de que los trabajadores no recurrieran en su momento la absolución en instancia de dicha empresa (SSTS 06/02/97 -rcud 1886/96 -; y 24/03/03 -rcud 3516/01 -, con cita de la STC 200/1987, de 16/Diciembre). Sin imposición de costas [art. 235.1 LRJS]."

SEGUNDO: De conformidad con los Art. 124.13, 123 y 113 de la LRJS la consecuencia de la declaración de nulidad del despido es la condena a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir.

Procede la condena solidaria de todos los demandados, con excepción de los Ayuntamientos y ello por cuanto un examen de las sentencias del TS dictadas hasta la fecha sobre los despidos colectivos de los Consorcios permite apreciar lo siguiente:

1.- Cuando han sido demandados los Ayuntamientos el Tribunal Supremo los ha condenado solidariamente por haber participado de una u otra forma en el fraude apreciado y ello aun cuando fueran absueltos en la instancia por

falta de legitimación pasiva, sin que dicho pronunciamiento absolutorio fuera discutido en el recurso de casación y ello por una elemental razón de congruencia consecuencia de la estimación del recurso.

2.- En aquellos casos en los que no fueron demandados todos o algunos de los Ayuntamientos consorciados el Tribunal Supremo ha condenado solidariamente al Consorcio respectivo y al SAE sin apreciar de oficio ninguna suerte de litisconsorcio pasivo necesario.

3.- El Tribunal Supremo no se pronuncia en ninguna de las sentencias sobre quien debe asumir la obligación de readmisión limitándose a una condena solidaria de todos los demandados.

En coherencia con lo resuelto por el Tribunal Supremo y por elementales razones de seguridad jurídica y de coherencia procesal no procede sino condenar solidariamente al Consorcio, al SAE así como a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) en cuanto integrantes del consorcio y partícipes *“de una forma u otra”* del fraude que hay detrás del despido colectivo -en palabras del Tribunal Supremo- y sin que proceda pronunciamiento específico alguno sobre la concreta entidad, ente u organismo público que deba asumir la obligación de readmisión que, en su caso, será una cuestión a plantear en ejecución una vez que el trabajador, de no producirse el cumplimiento voluntario, inste el cumplimiento forzoso de la sentencia si bien con

No procede, sin embargo, la condena de los Ayuntamientos dado que tales entidades locales no formaban parte del Consorcio a título individual, sino como parte de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe que, como bien dijeron las defensas de los Ayuntamientos, es una entidad local asociativa para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia que goza, conforme al art. 44.2 de la LRBRL y art. 65 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, de su propia personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD DEL FOGASA.

No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente

oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D^a. SALUD CANO MUÑIZ frente al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) con absolución de todos los Ayuntamientos demandados y, en consecuencia, procede:

DECLARAR NULO EL DESPIDO de la trabajadora que tuvo lugar con fecha de efectos del día 30 de septiembre de 2012 y, en consecuencia, CONDENAR SOLIDARIAMENTE al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, a la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y a la Mancomunidad Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) a estar y pasar por la anterior declaración así como a la inmediata readmisión de la trabajadora con abono de los salarios dejados de percibir.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese a las partes con la advertencia que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en legal forma, y el mismo día de su fecha. Doy fe.